

2019

Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos -Ley N° 27.372-

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

-Ley N° 27.372-

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)

**Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas
Víctimas de Delitos**

-Ley N° 27.372-

Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: mayo 2019

Índice

I. Presentación.....	7
II. Selección de jurisprudencia.....	9
a) Reconocimiento de derechos de carácter procesal	9
Ampliación del concepto de víctima	10
La obligación de notificar a la víctima. Las resoluciones del proceso	11
La capacidad recursiva de la víctima	12
El impulso de la acción penal de la querrela	20
Valoración de la situación de vulnerabilidad en la adopción de decisiones judiciales.....	24
La participación de la víctima en la concesión de medidas alternativas	28
b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena	31
Validez temporal de las reformas introducidas por las leyes N° 27.372 y 27.375	32
Carácter procesal de las reformas introducidas por las leyes N° 27.372 Y 27.375	35
Necesidad de escuchar a la víctima antes de resolver cualquier modificación al regimen de la ejecución de la pena.....	36
La adopción de las reglas de conducta y la participación de la víctima	39

I. PRESENTACIÓN

En junio de 2017 fue aprobada la ley n° 27.372, conocida como *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*¹, y posteriormente reglamentada mediante el decreto n° **421/2018 del 9 de mayo de 2018**.

La sanción de este cuerpo normativo se enmarca en la tendencia de reconocer a las víctimas de delitos su participación en el trámite de las causas judiciales, pero ya no como un instrumento probatorio más sino como un sujeto con claros derechos procesales y cuya voz debe ser escuchada ante la toma de ciertas decisiones trascendentales.

En ese sentido es que la ley además de reconocer derechos y garantías, modifica diversas normas del Código Procesal Penal de la Nación con el propósito de hacer operativa la intervención de la víctima.

El presente documento compila una serie de precedentes jurisprudenciales de diversos tribunales e instancias, desde el dictado de la ley hasta el 31 de diciembre de 2018, en los que se revela la manera en que la nueva legislación impactó en las decisiones judiciales a lo largo de todo el proceso penal, ya sea modificando antiguos criterios o bien creando nuevos escenarios en donde la víctima aparece como un actor de relevancia.

A su vez, las sentencias y resoluciones seleccionadas ponen en evidencia la aplicación de la ley a la hora de realizar una interpretación armónica de las normas jurídicas por parte del órgano jurisdiccional con perspectiva victimológica, vale decir, con un enfoque puesto en los derechos de las víctimas.

El material reunido en este documento pone a disposición de las y los operadores del Ministerio Público Fiscal de la Nación algunas de las iniciativas jurídicas más destacadas así como también las discusiones actuales en la jurisprudencia al momento de aplicar los principios emanados de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*.

Esta compilación reúne decisiones judiciales durante la etapa de instrucción, de juicio y de la ejecución de la pena; en donde se reconocen a las **víctimas** derechos que antiguamente se encontraban vedados, tales como la ampliación de quienes pueden asumir el rol de querellantes, la decisión de revisar la desvinculación de una persona imputada del proceso o la intervención frente a salidas anticipadas de la persona condenada, entre otros supuestos.

Se trata de un primer volumen que aspira a convertirse en el inicio de un repertorio de recopilación de jurisprudencia sobre los aspectos más relevante de la aplicación de la ley n° 27.372 por los tribunales

1. Texto completo disponible en <https://www.mpf.gob.ar/ufep/ley-de-derechos-y-garantias-de-las-personas-victimas-de-delitos-ley-27372/>

de nuestro país y que, además, permita realizar un seguimiento sobre la operatividad de los derechos y garantías allí consagrados.

La compilación de recursos jurídicos en el presente dossier de jurisprudencia responde a una de las líneas de trabajo de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. art. 35 inc. a, ley n° 27.148).

En ese marco, durante el mes de diciembre de 2018, la DOVIC puso a disposición de todas/os las/os integrantes del Ministerio Público Fiscal, la [“Guía práctica sobre la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”](#) que presenta los lineamientos generales de la ley n° 27.372 y realiza un recorrido sobre el cuerpo de la ley para presentar sus objetivos, desarrollar los conceptos allí brindados y los derechos y garantías de las víctimas en el marco del proceso penal.

En este sentido, la publicación de este dossier pretende continuar contribuyendo al enriquecimiento de la aplicación de la ley n° 27.372 para robustecer el rol de la víctima durante todo el proceso penal y aportar herramientas para profundizar la actuación del Ministerio Público Fiscal desde aquella perspectiva.

Malena Derdoy
Titular de la Dirección General de
Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas

II. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

a) Reconocimiento de derechos de carácter procesal

Uno de los principales aportes de la ley n° 27.372 fue el reconocimiento de un conjunto de derechos de carácter procesal a todas las víctimas de delitos durante la sustanciación del proceso penal.

Entre estos derechos, se destaca la posibilidad de recurrir la resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, aun cuando la víctima no se haya constituido como parte querellante.

También se destaca la ampliación del concepto de víctima frente a supuestos de muerte del/la damnificada/o directa/o a otras/os familiares como, por ejemplo, las/os hermanas/os.

Asimismo, se reconoce a la víctima el derecho a intervenir en audiencias y a ser informada y escuchar su opinión frente a eventos procesales que puedan incidir en la extinción o suspensión de la acción penal.

Por su parte, la nueva normativa adopta el paradigma de la no revictimización ordenando que se evite la reiteración de citaciones innecesarias, que se adopten rápidamente todas las medidas requeridas para asegurar su seguridad e integridad, y prescindir de dispendios procesales que afecten sus derechos.

Las decisiones judiciales que a continuación se presentan, tuvieron como horizonte de actuación los alcances de la ley n° 27.372 para el reconocimiento de estos derechos al momento en que el órgano jurisdiccional resolvió las incidencias planteadas por la defensa y también por la propia víctima, en este último caso, aun cuando no se encontraba actuando como parte querellante. Vale la pena advertir que, en algunos supuestos los tribunales modificaron la línea jurisprudencial tradicional que venían sosteniendo por aplicación de la ley.

AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA

El art. 2 de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*, dispone que se considera víctima: a) la persona ofendida directamente por el delito, y b) cónyuge, conviviente, padre, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala de FERIA B

“P.F., E.J. s/Incidente de falta de acción” (c. 53589/2016/1/CA2)

Fecha: 21 de julio de 2017.

En este caso, la defensa interpuso recurso de apelación contra el auto que tuvo como parte querellante al hermano de la víctima.

La sala B de feria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al momento de resolver rechazó el recurso aplicando los principios de la ley n° 27.372 destacando que, en función de ello, cambiaba su criterio habitual. Así, sostuvo que:

“Sin perjuicio de las diversas posturas que adoptaron los suscriptos en fallos en que se debatía una cuestión como la que ahora nos ocupa, lo cierto es que recientemente-el 21 de junio pasado-, el Senado y la Cámara de Diputados reunidos en Congreso sancionaron la ley 27.372-promulgada el 11 de julio de 2017 y publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio pasado-. Allí su artículo 2°, b) estableció: “Se considerará víctima: Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos”. Además, puntualmente el 17° ordenó sustituir el artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación de modo que “los hermanos de la persona muerta o desaparecida” podrán constituirse en parte querellante e impulsar el proceso.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta que en estas actuaciones efectivamente se investiga la muerte del hermano de A.A.M., toda cuestión relativa a su capacidad para actuar como acusadora particular quedó legalmente zanjada con la literalidad de la normativa citada”. (Fdo. Julio M. Lucini. Rodolfo Pociello Argerich. Mariano A. Scotto.)

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VII

“G. A., D. P. s/ Procesamiento” (c. 6.038/18)

Fecha: 10 de abril de 2018.

El juez de grado dispuso el procesamiento del imputado por el delito de homicidio. Esta resolución fue recurrida por la defensa.

Durante la audiencia del debate recursivo, la asistencia técnica planteó la nulidad de la denuncia y de todo lo actuado en su consecuencia por cuanto la génesis de las actuaciones se encontró en la denuncia interpuesta por la pareja de la víctima, quien a su vez era la hermana del imputado. En ese sentido, entendió que se transgredieron las disposiciones de los artículos 178 y 242 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto prohíbe –entre otros supuestos– que un hermano denuncie a otro y que declare en su contra, respectivamente.

La Alzada confirmó el auto apelado y rechazó la nulidad interpuesta entendiendo que el vínculo afectivo prevalece sobre el de la hermandad. Para arribar a esa conclusión, aplicó los lineamientos de la ley n° 27.372 que modifica el artículo 82 del código de procedimientos. Así, en su parte pertinente afirmó:

“En el orden normativo, esa diferencia en el vínculo se aprecia en tanto el homicidio cometido en perjuicio de una persona con quien se mantuviera una relación de pareja es considerado agravado (artículo 80, inciso 1°, del Código Penal) mientras que en el caso de que la víctima fuera un hermano, el tipo aplicable es el del artículo 79 del código sustantivo.

Asimismo, el artículo 82, párrafo tercero, del Código Procesal Penal de la Nación, en su actual redacción -modificado por ley 27.372- autoriza al conviviente a querellar en los casos de muerte o desaparición, extremo que refuerza la idea que se viene sosteniendo.” (Fdo. Divito. Scotto)

LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR A LA VÍCTIMA. LAS RESOLUCIONES DEL PROCESO

El art. 5 de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* reconoce una serie de derechos a todas las víctimas, entre las que se destaca el de ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada (inc. l). A su vez, la redacción del art. 80 inc. g) del CPPN de conformidad con las reformas introducidas por la ley n° 27.372, establece el derecho de la víctima a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión.

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I

“D., H. R.” (c. 32926/2017)

Fecha: 14 de noviembre de 2017.

En el presente caso, el juez de grado notificó el sobreseimiento del imputado a la defensa mediante cédula electrónica y al representante del Ministerio Público Fiscal en su público despacho. Frente a ello, el fiscal consintió la resolución a la vez que solicitó que la víctima también fuera notificada de dicha decisión, Esto último, con fundamento en el art. 5 inc. 1 de la ley n° 27.372 y el art. 80 inc. g) del CPPN.

El tribunal consideró mal concedido el recurso y expresó que la notificación pretendida podía ser cumplida por el Ministerio Público Fiscal. Así expresó:

“...de lo hasta aquí expuesto no advertimos que exista un agravio de imposible reparación ulterior que amerite la revisión en esta sede. Más allá de los diversos criterios que sobre esta cuestión tienen los señores magistrados intervinientes, la diligencia que la fiscalía pretende se cumpla (una mera notificación) no resulta de neto corte jurisdiccional, por lo que, de considerarla pertinente, podría cumplirla directamente en un asunto en el que, además, ha tenido la dirección de la investigación (art. 196, CPP) y detenta las facultades para hacerlo (art. 212 del CPPN)”. (Fdo. Luis María Bunge Campos. Jorge Luis Rimondi).

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LA VÍCTIMA

La ley n° 27.372 en su art. 5 inc. m) dispone el derecho de las víctimas a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiere intervenido en el procedimiento como querellante. En esa inteligencia, la nueva redacción del art. 80 inc. h) del CPPN también reconoce el mismo derecho. Por su parte, la redacción del art. 180 del CPPN de conformidad con las reformas introducidas por la nueva normativa, afirma que la resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

📁 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala IV

“A. B., M. s/Queja” (c. 4.461/18)

Fecha: 16 de marzo de 2018.

Se iniciaron las actuaciones en virtud de la denuncia interpuesta por una víctima de hechos sexuales. La investigación fue delegada al representante del Ministerio Público Fiscal que postuló el sobreseimiento del imputado dando lugar al auto des inculpativo dictado por la jueza de grado.

Unos días después de aquella resolución, la víctima se presentó solicitando ser tenida como parte querellante y, al mismo tiempo, interpuso recurso de apelación contra aquel temperamento. Ambos pedidos fueron rechazados por cuanto su interposición fue posterior al dictado de la resolución.

Frente a ello, la víctima interpuso recurso de queja contra la resolución que denegó su pedido de ser tenida como parte querellante, remedio que fue concedido. Sin embargo, la Cámara declaró mal concedido el recurso en tanto entendió que el rol de querellante no puede asumirse una vez dictada una resolución con fuerza definitiva en el proceso.

Así las cosas, la víctima interpuso recurso de queja contra el rechazo al recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento por cuanto dicha resolución no le había sido notificada, conforme las disposiciones de la ley n° 27.372.

Al entender en este último recurso, la Alzada hizo lugar a la queja por apelación denegada y concedió, en consecuencia, el recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento. Para así resolver, reconoció que la ley n° 27.372 creó un nuevo panorama normativo que otorgó un rol más preponderante a la víctima, puesto que se le reconoce el poder de actuación dentro del proceso penal, no tanto desde el reconocimiento a ser informada del estado del proceso, sino a través de los institutos propios del proceso penal. En ese sentido, expresó:

“La reciente Ley N° 27.372 (publicada en el B.O. el 13 de julio de 2017) conocida como “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos” acordó nuevos derechos a las víctimas, entre ellos, conforme reza la nueva redacción del artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, en su inciso g) “A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión”, mientras que el artículo 5°, inciso l) de esa ley estableció que debía ser notificada de las resoluciones que pudieran afectar su derecho a ser escuchada.

Por otra parte, también se modificó el artículo 180 del ordenamiento ritual, en tanto se admitió la posibilidad de que el damnificado pueda apelar la desestimación de la denuncia al igual que su remisión a otra jurisdicción.

Frente a este nuevo panorama normativo, puede afirmarse que se ha otorgado un rol más preponderante a la víctima, puesto que “se le reconoce... el poder de actuación dentro del proceso penal, no tanto desde el reconocimiento a ser informada del estado del proceso, sino a través de los institutos propios del proceso penal”.

Dicho esto, en el caso particular se aprecia que se ha omitido notificarla de un pronunciamiento que podía generar su revisión y también afectar su derecho a ser escuchada, a la par de que no solamente su pedido de ser admitida por parte en la causa e incluso la deducción de recurso contra esa decisión fueron planteados por ella de inmediato, sino que, si bien no se trató de una desestimación -que habilitaría la apelación incluso por la víctima-, el proceso no tuvo trámite alguno, dado que, apenas la recepcionó el fiscal, postuló el sobreseimiento y así lo resolvió la jueza.

Es entonces, en función de lo hasta aquí dicho que se impone anular la decisión adoptada en la causa a (fs. ...) (arts. 80, inciso g) y 167, inciso 2) del CPPN), y hacer lugar a la queja deducida por la pretensa querellante.” (Fdo. Seijas, González, Pinto)

📁 **Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV**

“C., G. A. s/ recurso de casación”

Fecha: 10 de mayo de 2018.

En este precedente, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 4 resolvió hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa de Gustavo Adolfo Cacivio, imputado por crímenes de lesa humanidad. Contra dicha resolución, interpusieron recurso de casación el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante.

Durante la audiencia recursiva, la defensa impugnó el rol de la víctima en el proceso penal argumentando que se transgredía el principio de “igualdad de armas”.

La Cámara anuló la resolución en cuestión aplicando los principios rectores de la ley 27.372. Así, en su parte pertinente, sostuvo que:

“Durante la audiencia de informes prevista en el art. 465 bis del CPPN el defensor público de Gustavo Cacivio objetó la concesión del recurso deducido por la querrela representada por el doctor P. L. Sobre la pretensión de la defensa, la misma no puede tener acogida favorable por los siguientes motivos; en primer lugar “sobre el rol de la víctima en el proceso penal cabe destacar que siempre se debe de ponderar sus intereses ampliamente”. La intervención de la víctima en el proceso, junto con el representante del Ministerio Público Fiscal, no lesiona, en principio, la llamada igualdad de armas en el proceso penal (...).

En esta línea, actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonistas del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal.

En esa dirección la ley 27.372 —sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017— entre

otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos, dispone específicamente para los procesos de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir, entre otras cuestiones, la incorporación de la persona condenada al régimen de prisión domiciliaria (cf. art. 12, letra “d”, ley 27.372).

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo de la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía incluso vedada legalmente su participación como parte querellante.” (extracto del voto del doctor Hornos).

📁 **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV**

“B. M., M. s/ sobreseimiento Lesiones y amenazas” (c. 10500/2018)

Fecha: 1 de junio de 2018.

En esta causa, la fiscalía solicitó el sobreseimiento del imputado, criterio que fue seguido por el juez de grado quien dictó, en consecuencia, el correspondiente auto en los términos del art. 336 del código de rito.

Frente a ello, la víctima interpuso un recurso de apelación con la finalidad de que la Alzada revocara el decisorio adoptado, remedio que fue concedido.

Al tomar intervención, la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió declarar mal concedido el recurso en tanto entendió que la víctima no se encontraba autorizada a apelar aquella resolución. Así, los jueces expresaron:

“...es de destacar que el artículo 80, inciso h, del Código Procesal Penal de la Nación, conforme la redacción de la Ley 27.372, autoriza a la víctima a solicitar la revisión de la desestimación de la denuncia y su archivo, mas no así del sobreseimiento del imputado (in re, causa N° 60107/17, “D.”, rta.: 29/5/18). Así las cosas, la apelación de fs. 21/22 vta. fue erróneamente concedida”. (Fdo. Alberto Seijas. Carlos Alberto González).

📁 **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala I**

“I., F. J. y otros s/ sobreseimiento” (c. 76732/17)

Fecha: 21 de junio de 2018.

En este caso, la víctima interpuso un recurso de apelación contra la resolución que dispuso el sobreseimiento dictado a favor del imputado.

La Alzada rechazó el recurso en el entendimiento de que el mismo había sido mal concedido dado que la víctima no se encontraba habilitada para recurrir dicha decisión. Para ello interpretó los alcances de las reformas introducidas por la ley n° 27.372 en relación a las facultades recursivas de la víctima no constituida como parte querellante. Así, sostuvo que:

“...la impugnación fue habilitada a (fs. ...) en los términos del art. 80, inc. “h” de ese código; sin embargo el inciso expresamente autoriza a la víctima a petitionar la revisión “de la desestimación o el archivo”, decisiones jurisdiccionales que no se encuentran presentes en este sumario. Cabe agregar que la reforma introducida por la ley 27.372 no modificó el art. 337 del citado código, en cuanto a las partes habilitadas para recurrir un auto de sobreseimiento, como el que aquí fuera dispuesto.

En consecuencia, toda vez que, en estricto apego a la letra de la ley, la víctima no se encuentra habilitada a recurrir el auto desvinculatorio...” (Fdo. Bunge Campos, Rimondi, Divito)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“O., M. – B., G. O. –G., J. L.– T., R.” (c. 7220/2018)

Fecha: 30 de julio de 2018.

En esta oportunidad, el juez de grado resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito, resolución que fue apelada por quien se presentó como víctima del presunto ilícito.

La Sala V de la Cámara del fuero confirmó la resolución recurrida aunque validó la procedencia del recurso del denunciante por aplicación de la ley n° 27.372. Al respecto, señaló que:

“En ese sentido, cabe señalar que la ley n° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (del 21 de julio de 2017), en su artículo 15 modificó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que el artículo 18 hizo lo propio respecto del artículo 180 del mentado cuerpo legal y permite que la víctima, aún no constituida en querellante, recurra la resolución que dispone la desestimación de la denuncia.

El artículo 80 del CPPN, según ley 27.372, dispone que: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento; g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión; h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

A su vez, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo, regula que “La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será

apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante”.

De esta manera, la norma que modifica el Código Procesal Penal de la Nación resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos. En este marco, dichas facultades y el derecho de recurrir en función de la tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH) deben ser las pautas que guíen la interpretación de las normas procesales en lo referente a la facultad para impugnar, cuya primera fuente es la comprensión literal de la ley, siempre que no resulte oscura o presente inconsistencias.

La tutela judicial efectiva que garantiza la ley por parte del Poder Judicial implica el control de la acción pública del Ministerio Público Fiscal que, si bien es un poder autónomo -artículo 120 de la CN-, al existir querella que impulsa el proceso, puede ser controlado ese ejercicio de una facultad legal como es el impulso de la acción penal. Por lo cual, es razonable analizar la procedencia del recurso interpuesto.” (del voto del juez Ricardo Matías Pinto).

Por su parte, los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Hernán Martín López reforzaron la argumentación señalando que, de acuerdo a las modificaciones introducidas al Código Procesal Penal de la Nación a través de la sanción de la ley n° 27.372, no hay duda de que la víctima pueda solicitar la revisión de la desestimación de su denuncia aun cuando no se haya constituido como parte querellante.

No obstante tal afirmación, los jueces también señalan que no se ha modificado el régimen de la acción penal pública que continúa en cabeza del Ministerio Público Fiscal. Para ello, analizaron extractos de la discusión parlamentaria de la ley exponiendo que:

“...entre los nuevos derechos reconocidos a la víctima -conforme la definición del artículo 1° de la mencionada ley-, se halla el mencionado en el artículo 5, inc. m) que señala la posibilidad de “... solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”. En línea con ello, el artículo 14, que modifica el art. 80 del Código Procesal Penal de la Nación, establece que la víctima tendrá derecho a: “g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión. h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

Sin embargo, se advierte que no se ha modificado el artículo 5 del código adjetivo que establece que “La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley”.

Esta situación no fue materia de tratamiento en los distintos debates parlamentarios que precedieron a la sanción de esa ley. Así, durante la sesión del 16 de noviembre de 2016 ante la Cámara de Diputados

de la Nación, que consideró el dictamen de las comisiones de Legislación General y otras vinculadas a los proyectos de ley presentados por los diputados Massa y Camaño (1879-d-2016) y diputada Martínez (7464-d-2016), que instituye el régimen legal de protección, derechos y garantías de las víctimas de delitos (orden del día 893), los diputados que hicieron uso de la palabra mencionaron reiteradamente la necesidad de otorgar a las víctimas de delitos de mayores derechos, de manera integral durante el proceso penal, aunque pocas fueron las referencias concretas a aquél tema.

Se hizo alusión al derecho de la víctima a, entre otras cosas, ser notificada de las decisiones importantes que se adopten durante un proceso penal. “...la obligatoriedad de las notificaciones a las víctimas. Aquí se ha dicho...que la notificación a las víctimas sobre las decisiones importantes dentro de un proceso penal constituye, sin lugar a dudas, uno de los derechos más importantes que debemos resguardar, y esta ley así lo prevé” (palabras del diputado Petri). “...se debe tratar de una atención y de una tutela de tipo integral. Entre los derechos que se deben reconocer a las víctimas...aparece en primer término el de información.

En segundo lugar, figura el derecho de participación dentro del proceso; y el tercer derecho es el de asesoramiento o asistencia” (palabras de la diputada Stolbizer). En la votación en particular, cuando se sometió a votación el artículo 5º, se aceptó una modificación del inc. k) propuesta por el diputado Petri para que la víctima no sólo sea notificada sino que tenga el derecho de requerir la revisión de determinadas resoluciones o actos procesales.

En la sesión ordinaria del 31 de mayo de 2017 ante la Cámara de Senadores de la Nación, el senador Guastavino mencionó como importante el derecho a “solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal”.

El senador Urtubey destacó que, entre los derechos reconocidos a las víctimas se incluye la “posibilidad de que tengan un acceso técnico a la causa para poder también batallar, si se me permite el término, dentro del proceso penal”. En palabras del senador Pais “El derecho de la víctima no es otra cosa que el derecho a la tutela efectiva judicial al acceso a la Justicia... esta es una respuesta que pretende hacer efectivo el derecho de la víctima al acceso a la Justicia en todas sus instancias”.

En oportunidad de ser tratada nuevamente ante la Cámara de Diputados de la Nación -tras las reformas introducidas- se repitieron las consideraciones ya indicadas.

La única referencia al impulso de la acción penal provino del senador Petcoff Naidenoff quien indicó: “Y esto sumado a una cuestión elemental, que es que la víctima está supeditada a que el titular de la acción pública es el propio Estado; y es el fiscal, como el titular de esa acción pública, el que asume en la práctica el interés del Estado para perseguir conductas punibles”. Agregó a continuación que “este Derecho Penal estructurado bajo estos parámetros requiere las modificaciones que hoy se están

dando como primer paso, y estas modificaciones son necesarias”, remitiéndose a las herramientas que ahora se otorgan a la víctima enumeradas por su par Guastavino.

Conforme a ello resulta que la ley 27.147 introdujo modificaciones en el título XI del Libro I del Código Penal sobre el ejercicio de la acción penal. Así, agregó en el art. 73 que: “Asimismo, son acciones privadas las que de conformidad con lo dispuesto por las leyes procesales correspondientes, surgen de la conversión de la acción pública en privada o de la prosecución de la acción penal por parte de la víctima”. Ello, debido a las reglas de disponibilidad de la acción -por criterio de oportunidad y conversión de la acción- previstas en los artículos 30 a 33 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, aludido. No obstante ello, como las reglas sobre el ejercicio de la acción no fueron nuevamente discutidas, ni se introdujeron modificaciones sobre el particular, el artículo 5 del CPPN mantuvo sus términos y alcance.”

De esa manera, concluyeron que:

“De lo expuesto, surge que la ley 27372 no incluyó entre las potestades de la víctima la de iniciar o impulsar la acción penal pública con prescindencia del Ministerio Público Fiscal, que continúa siendo el exclusivo titular de su ejercicio.

Sin embargo, se le garantizó un recurso judicial efectivo para la revisión por un tribunal superior de la decisión del juez que haya receptado la petición fiscal de desestimación por inexistencia de delito, o de archivo de las actuaciones o de sobreseimiento del imputado, para obtener una respuesta útil relativa a sus derechos.”

Cámara Federal de Casación Penal, sala IV

“J., J. C. s/ Recurso de queja” (c. 59395/2018)

Fecha: 14 de noviembre de 2018.

La parte querellante recurrió la resolución del juez de grado que otorgó el arresto domiciliario del imputado. En esta oportunidad, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en tanto sostuvo que la parte querellante carecía de legitimación legal para impugnar la decisión recurrida.

Contra esa decisión, la parte querellante interpuso recurso de casación, que fue denegado y motivó la interposición del recurso de queja ante la instancia casatoria.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal concedió el recurso y revocó la decisión impugnada en el entendimiento que la parte querellante posee la facultad de recurrir decisiones como la impugnada, en especial en virtud de lo dispuesto por la ley nº 27.372. En ese sentido, expresó:

“En efecto, el artículo 5°, inciso k) de la mencionada ley, establece el derecho a la víctima: “A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”, por lo que, en el caso bajo estudio, la parte querellante cuenta con legitimación activa para impugnar tales decisiones.” (Fdo. Mariano H. Borinsky. Juan C. Gemignani. Gustavo M. Hornos).

EL IMPULSO DE LA ACCIÓN PENAL DE LA QUERELLA

En función de los derechos reconocidos por la ley n° 27.372 y las reformas introducidas al CPPN en relación a la capacidad recursiva, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional adoptó una serie de decisiones en relación al carácter adherente o autónomo de la querella.

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV

“A. B., M. s/ Querella y sobreseimiento”

Fecha: 3 de abril de 2018.

El juez de grado dictó auto de sobreseimiento a favor del imputado asignándole carácter vinculante a la opinión del representante del Ministerio Público Fiscal quien estimó no continuar con el ejercicio de la acción penal.

La parte querellante recurrió la resolución y, durante la audiencia recursiva, la defensa impugnó la legitimación activa del acusador privado para continuar el proceso en solitario.

La Cámara revocó el sobreseimiento y rechazó el cuestionamiento de la intervención de la querella por aplicación de la ley n° 27.372. De esa manera, modificó el criterio que venía sosteniendo en forma tradicional. Así el tribunal afirmó:

“...a partir de las modificaciones al artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación introducidas por la Ley N° 27.372, que acordó a la víctima, entre demás derechos, el de ser notificada de aquellas resoluciones que puedan requerir su revisión, cabe rever el criterio que venía siguiendo este tribunal en punto a que “el rol de querellante no puede asumirse una vez dictada una resolución con fuerza definitiva en el proceso y al solo efecto de apelarla”. Ese dispositivo impone que debe ser puesta en conocimiento de las decisiones de ese tenor, mientras que la nueva redacción del artículo 180 del digesto procesal admite la posibilidad de recurso contra los pronunciamientos que allí se contemplan a quien solo detente el rol de víctima, con miras a ampliar y reconocerle “el poder de actuación dentro del proceso penal, no tanto desde el reconocimiento a ser informada del estado del proceso, sino a

través de los institutos propios del proceso penal” (Kautyian Ziyisyian, Vilma Inés “El cambio de rol de la víctima en el proceso penal. A la luz de la reforma de la ley 27.372 al Código Procesal Penal”, LA LEY 2018-A, Sup. Penal 2018).

De tal modo, una correcta hermenéutica de los actuales textos de los artículos 79, 80 y 180 del digesto procesal, lleva a sostener que quien pretenda ingresar como acusador particular al proceso una vez dictada una resolución que pudiera requerir su revisión, y reúna las condiciones exigidas en los artículos 82 y 83, podrá hacerlo en el plazo que se le acuerda para su impugnación.

Una interpretación contraria significaría dejar vacía de contenido la previsión normativa del inciso g) del artículo 80, al igual que la del artículo 5°, inciso l) de la Ley N° 27.372, puesto que se cercenaría la operatividad del derecho a opinar en torno a las decisiones que pudieran afectarla, que precisamente esa novel legislación pretende resguardar.” (Fdo. Alberto Seijas. Carlos A. González).

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I

“O. R., J.C. y otros s/ desestimación por inexistencia de delito”

Fecha: 17 de abril de 2018.

El magistrado de grado compartió el dictamen del Ministerio Público Fiscal y dictó auto de sobreseimiento por inexistencia de delito. La querella interpuso recurso de apelación lo que motivó la intervención de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En la audiencia recursiva, la parte querellante expresó que la sanción de la ley n° 27.372 permitía impulsar el proceso penal en solitario con prescindencia del Ministerio Público Fiscal.

La Cámara confirmó el auto impugnado y rechazó aquel argumento sosteniendo que:

“...concluimos que entre los nuevos derechos reconocidos a las víctimas con la reciente sanción de la ley 27.372, no se incluyó la potestad de iniciar o impulsar la acción penal pública-o un derecho de acusación (...)- con prescindencia del Ministerio Público Fiscal, que continúa siendo el exclusivo titular de su ejercicio.

Por lo demás, se mantiene la facultad del querellante de que una decisión en sentido contrario a su pretensión, al solicitar la fiscalía la desestimación por inexistencia de delito, archivo de las actuaciones o el sobreseimiento del imputado, sea revisada por un tribunal superior, ampliándose ahora ese derecho a la víctima que no haya requerido su legitimación activa en el proceso, garantizándose así el derecho a acceder a un recurso judicial efectivo. De este modo, el recurso de apelación deducido, habilita la intervención de esta Cámara y permite la revisión del dictamen del agente fiscal por parte de su superior jerárquico en el marco de la audiencia prevista en el art. 454 del Código Procesal Penal

de la Nación. Por su parte, el tribunal revisor puede como ocurre en el caso disentir con el criterio del titular de la acción penal, recogido por el magistrado en la decisión por la que se agravia el ofendido. De esta manera, a su vez, se garantiza al querellante y ahora también a la víctima el derecho de un respuesta útil relativa a sus derechos.

Es así que, como colofón, mantenemos el criterio según el cual en el estado en que se encuentra nuestro ordenamiento procesal penal nacional, no es posible que el querellante impulse la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, único titular del impulso de la acción penal, so riesgo de avasallar su autonomía respecto del órgano jurisdiccional (art. 120, CN)". (Fdo. Luis M. Bunge Campos. Jorge L. Rimondi)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala V

"C., J. P. s/ estafa"

Fecha: 24 de abril de 2018.

El juez de grado resolvió disponer el sobreseimiento del imputado al considerar que el hecho investigado no encuadraba en una figura penal, siguiendo el dictamen presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La parte querellante recurrió la decisión y, durante la audiencia de impugnación, la defensa criticó la intervención de aquella parte para continuar con el impulso de la acción penal en tanto que el Ministerio Público Fiscal tampoco había participado en la etapa recursiva.

El Tribunal confirmó el fallo apelado, pero al analizar la intervención de la parte querellante sostuvo, con aplicación de la ley n° 27.372, la legitimación de esta último para actuar esta etapa. En ese sentido, afirmó que:

"El recurso interpuesto debe ser analizado en tanto el querellante se encuentra legitimado para actuar en esta etapa procesal pese al pedido de sobreseimiento formulado por el Fiscal. Por otra parte, la ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (del 21 de julio de 2017), en su artículo 15 modificó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que el artículo 18 hizo lo propio respecto del artículo 180 del mentado cuerpo legal y permite que la víctima, aún no constituida en querellante, recurra la resolución que dispone la desestimación de la denuncia.

El artículo 80 del CPPN, según ley 27.372, dispone que: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: a) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento; g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión; h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante".

A su vez, el artículo 180 del mismo cuerpo legal, en su último párrafo, regula que "La denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

De esta manera, la norma que modifica el Código Procesal Penal de la Nación resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos. En ese marco, dichas facultades y el derecho de recurrir en función de la tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH) deben ser la pauta que guíe la interpretación de las normas procesales en lo referente para impugnar.

Expresamente el artículo 5 de la citada norma, en su inciso "m" establece que la víctima tiene derecho "a solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el proceso como querellante." (del voto del juez Pinto).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

"T., A. N. y otro s/ inf. ley 24.270" (c. 7687/2018)

Fecha: 22 de junio de 2018.

En este caso, la instrucción de una causa iniciada por la presunta comisión del delito previsto en la ley n° 24.270 fue delegada en el representante del Ministerio Público Fiscal quien, en su oportunidad, propició el sobreseimiento de la persona imputada. El juez de grado compartió el criterio y dictó en su consecuencia el correspondiente auto de sobreseimiento.

La parte querellante interpuso recurso de apelación provocando la intervención de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Al momento de resolver la viabilidad del recurso, la Alzada afirmó que la parte querellante se encontraba habilitada para actuar en esta etapa procesal pese al pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal. Así, el juez Ricardo Matías Pinto recordó que:

"...la ley n° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (del 21 de julio de 2017), en su artículo 15 modificó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que el artículo 18 hizo lo propio respecto del artículo 180 del mentado cuerpo legal y permite que la víctima, aún no constituida en querellante, recurra la resolución que dispone la desestimación de la denuncia."

Por su parte, el juez Rodolfo Pociello Argerich expresó que la intervención de la Cámara en estos casos se debía limitar al control de la legalidad de la decisión judicial y del dictamen fiscal. En ese sentido dijo que:

“Ya he sostenido en múltiples ocasiones que el inicio de una instrucción sumarial no puede operarse sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción pública (artículo 5° del cuerpo adjetivo).

En casos como éste -en que el representante de ese cuerpo no impulsó la acción y directamente solicitó el sobreseimiento de los presuntamente implicados, el juez receptó fundadamente esa postura y el Fiscal de Cámara no se adhirió al recurso del querellante- entiendo que nuestra intervención se ve circunscripta al control de la legalidad de la decisión jurisdiccional y del dictamen fiscal, en los términos de los artículos 69 y 123 del código adjetivo, sin que podamos ingresar a una revisión sustancial del asunto.”

VALORACIÓN DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES JUDICIALES

El art. 6 de la ley n° 27.372 ordena que cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos: a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad; b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

En ese sentido, también, el art. 5 inc. d) establece que la víctima tiene derecho a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes. En ese entendimiento, el art. 8 dispone que se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos: a) Delitos contra la vida; b) Delitos contra la integridad sexual; c) Delitos de terrorismo; d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal; e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género; f) Delitos de trata de personas. La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“G., G. s/ excarcelación” (c. 72.873/13)

Fecha: 21 de febrero de 2018.

El juez de la instancia inferior rechazó la solicitud de excarcelación solicitada por la defensa del

imputado, quien interpuso recurso de apelación provocando de esa manera la intervención de la Alzada. La Cámara resolvió confirmar el fallo recurrido acreditando el peligro de fuga conforme a la severidad de la pena conminada en abstracto para el caso en función de la gravedad de la acusación. En efecto, el imputado se encontraba procesado por el delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido con acceso carnal, por la relación de consanguinidad que lo unía con la víctima (hermana) y por la situación de convivencia preexistente (reiterado en tres oportunidades, que concurren en forma real entre sí) que, asimismo, concurrían en forma ideal con el delito de corrupción de menores agravado por ser la víctima menor de trece años, hermana y persona conviviente.

En lo que aquí interesa, el tribunal también fundó su resolución por aplicación de la ley n° 27.372 en relación a la especial vulnerabilidad de la víctima. Así dijo:

“En este sentido se valora la situación de vulnerabilidad de la víctima a partir de las características del episodio que amerita disponer la cautela personal para garantizar la realización del juicio y protegerla. Arts. 5, 6 y 8 de la ley 27.372. Por otra parte el Juzgador deberá notificar a la víctima de las previsiones de la ley 27.372.” (Fdo. Pociello Argerich. Pinto)

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV

“B. L., R. A. s/ Procesamiento”

Fecha: 3 de abril de 2018.

En este caso, el juez de grado procesó a una persona en orden al delito de lesiones agravadas por el vínculo. Frente a ello, la defensa apeló la resolución y solicitó que la víctima sea citada una vez más a prestar declaración.

La Cámara confirmó la resolución impugnada y, además, rechazó el pedido de citación de la víctima por aplicación de la ley n° 27.372:

“Desde esta perspectiva, la petición de la parte de citarla por tercera vez cuando no hay datos que esclarecer, se advierte como un dispendio jurisdiccional y una notoria contradicción a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito, que en su artículo 10 establece: “Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado”. (Fdo. Julio M. Lucini. Rodolfo Pociello Argerich)

📁 Tribunal Oral Federal de Mar del Plata

“V., F. I. s/ trata de personas con fines de explotación sexual” (c. 30035/2015)

Fecha: 12 de junio de 2018.

Al momento de dictar sentencia en la causa seguida contra el imputado en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual en su modalidad de captación, traslado y acogimiento, habiendo mediado violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima conforme lo prescriben los arts. 145 ter inc. 1 y anteúltimo párrafo en función del art. 145 bis del CP, el Tribunal ordenó resguardar la identidad de la víctima en cumplimiento de lo prescripto por la ley nº 27.372. Así, indicó:

“Que se deja sentado que en lo sucesivo en este decisorio, mencionaré a la víctima de autos designándola como MPA a los fines de resguardar su identidad, motivo por el cual se omitió su mención en el veredicto oportunamente dictado. Asimismo, y en el mismo sentido, dejo constancia que se ha dado cumplimiento con las disposiciones contenidas en la ley 27372 denominada “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”. (Fdo. Mario Alberto Portela)

📁 **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VI**

“T. W. F. s/medidas cautelares” (c. 11.216/18)

Fecha: 21 de junio de 2018.

En el marco de una causa iniciada por episodios de violencia de género, la víctima solicitó que se dicte la prohibición de acercamiento del imputado y, además, la provisión de un botón antipánico y el dictado de una orden para retirar del domicilio del imputado los objetos personales de los hijos menores.

El juez de grado rechazó el pedido en el entendimiento que dichas medidas cautelares debían ser solicitadas ante la justicia civil por cuanto ese fuero cuenta con mayores herramientas destinadas a atender la problemática familiar.

El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación contra la resolución citada lo que motivó la intervención de la Cámara.

El tribunal resolvió revocar el fallo apelado fundando su decisión en la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, apartados “a” y “b”; 5, apartados “d” y “n” y 8, inciso “e” de la ley nº 27.372. En tal sentido, expresó:

“Ahora bien, frente al panorama expuesto por la denunciante en relación al temor que estaría sintiendo debido a continuas situaciones de hostigamiento e intimidación de las que estaría siendo víctima por parte de su ex pareja (...), el estado en el que se encuentran las actuaciones (se efectuó su convocatoria en indagatoria) y los presupuestos estipulados en los artículos 4, 5, 26, apartado “a” de la Ley 26.485 y de los artículos 4, apartados “a” y “b”; 5, apartados “d” y “n” y 8, inciso “e” de la Ley 27.372,

corresponde hacer lugar a la restricción solicitada por el término de 90 días, como así también mantener todo tipo de contacto, incluso a través de redes sociales y darse inmediata intervención al fuero civil. También proporcionarse dispositivo electrónico de alarma para dotar de mayor eficacia aquella medida y, teniendo en cuenta que en la vivienda del encausado se encontrarían los uniformes y útiles escolares de los niños que tienen en común y resultan importantes para su vida cotidiana, deberán ordenarse diligencias para que sean devueltas a la accionante.” (Fdo. Lucini. Pociello Argerich).

📁 **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 43**

CCC (c. 27.051/2018)

Fecha: 3 de agosto de 2018.

El hecho objeto de investigación consistió en diversos episodios de violencia de género y el incumplimiento sistemático en reiteradas ocasiones de la medida de prohibición de acercamiento dictada por la justicia civil. Frente a ello, la víctima solicitó diversas medidas de protección entre las que se destacó la colocación de un dispositivo de geoposicionamiento dual.

El juzgado entendió que todas las conductas asumidas por el imputado demostraban la necesidad de evitar la reiteración y el agravamiento de esas intromisiones en la vida de la víctima, mediante la utilización de esta “eficaz y novedosa” herramienta electrónica. Para así resolver, expresó:

“Lo que aquí habrá de disponerse, encuentra fundamento-también-en lo establecido por el art. 79 inc. c del C.P.P.N. en cuanto señala que: “desde el inicio de un proceso penal y hasta su finalización, el Estado Nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: (...) c) a la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia”.

A ello se suma lo dispuesto por la ley 27.372 en cuanto prescribe en su artículo 5, inc. d) que la víctima tiene derecho a “requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes”, en tanto que el inc. n) se dispone que también podrá requerir que “se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores”.

Dicha normativa, también, en su artículo 8 dispone que la autoridad competente “deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro”. (Fdo. María A. Provitola).

LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA CONCESIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS

El art. 5 inc. k) de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos reconoce el derecho de las víctimas a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente. Asimismo, el art. 293 del CPPN -modificado por la ley n° 27.372- establece que se citará a la víctima a la audiencia de suspensión del proceso a prueba, aun cuando no se hubiera presentado como parte querellante.

📁 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal

“C. M.S. s/ robo” (c. 40907/2017)

Fecha: 12 septiembre de 2017.

El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación de la causa a juicio imputando el delito de robo, cuya investigación se adecuó al trámite ordinario abandonando el régimen previsto por la ley n° 27.272 de flagrancia a pedido de la defensa fundado en la necesidad de lograr *“un adecuado e integral ejercicio del derecho de defensa tanto material como técnica”* en aras de poder acceder a una solución alternativa en los términos del art. 5 inc. b, 17 y 42, incs. b y d de la ley n° 27.149.

Radicada la causa ante el TOC 30, la defensa presentó un acuerdo conciliatorio con la víctima solicitando su homologación judicial. La Fiscal General ante el Tribunal Oral prestó conformidad a la medida.

Frente a ello, el Tribunal –en composición unipersonal a cargo de la doctora Marcela M. Rodríguez– realizó un exhaustivo análisis sobre la reforma introducida al art. 59 del código penal que habilitó la conciliación como supuesto de extinción de la acción. En lo que aquí interesa, el Tribunal entendió que cuando el art. 59 inc. 6 refiere a la *conciliación o reparación integral del perjuicio* está indicando dos supuestos equivalentes. Para arribar a tal conclusión, destaca el avance legislativo que robustece la intervención de la víctima en el proceso penal a partir de la entrada en vigencia de la ley n° 27.372. Así expresó que:

“Varias razones me inclinan a sostener su equivalencia. La importancia del rol atribuido a la víctima en el actual sistema de enjuiciamiento cristalizado en la reciente sanción de la ley 27372, reforzado por la activa intervención que se le ha asignado en la reciente modificación efectuada a ley de ejecución penal -ley 24.660, según ley 27.375-, me lleva a pensar –mutatis mutandi- que la reparación integral del perjuicio no podría ser considerada como un acto unilateral del imputado prescindente de un acuerdo con la víctima.

Y siguiendo esta línea, me parece razonable sostener que si el objetivo de la reparación integral del

perjuicio se relaciona con los intereses de la víctima y funciona como un medio alternativo para superar el conflicto que, de otro modo, podría llevar a la aplicación de otra clase de sanción, el acercamiento de las partes –víctima e imputado- en el marco de un acuerdo de conciliación y de entendimiento para lograr aquella reparación, torna lógico considerar que se trata de un único supuesto (un acuerdo en el que el imputado asuma un compromiso reparatorio)”

Sin embargo, resolvió no homologar el acuerdo por cuanto el solitario ofrecimiento de realizar tareas comunitarias por un lapso tan exiguo de un mes, a entendimiento del Tribunal, lejos se encontraba de poder ser considerado una forma de reparación integral.

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I

“C. G. s/ suspensión del juicio a prueba”

Fecha: 22 de febrero 2018.

En esta oportunidad, motivó la intervención de la Alzada el recurso de apelación introducido por la defensa contra la resolución del Juez de la anterior instancia que rechazó el pedido de suspensión de juicio a prueba.

La defensa argumentó que la resolución impugnada había sido adoptada pese al consentimiento prestado por la representación del Ministerio Público Fiscal, lo que provocó una afectación al debido proceso legal y al derecho de defensa en juicio.

La Cámara resolvió declarar la nulidad de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 293 del CPPN y de la resolución obrante, en tanto y en cuanto se omitió la citación e intervención de la víctima. Para ello, citó expresamente los alcances de la ley n° 27.372:

“En este sentido, el art. 76 bis, tercer párrafo del CP prevé la intervención de la parte damnificada en cuanto a la aceptación o no de la reparación ofrecida por el imputado y el art. 293 del CPPN establece la citación de la víctima a la audiencia donde se resolverá la suspensión del juicio a prueba, aun cuando no se haya presentado como parte querellante.

Asimismo, el art. 5 de la ley 27.372 reza “La víctima tendrá los siguientes derechos:...k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal... siempre que lo solicite expresamente. l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada” y, también en cuanto a la intervención de las partes debe estarse a lo prescrito por los arts. 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica (CADH) y arts. 8.1 y 25 - y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.” (Fdo. Leopoldo Bruglia)

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI

“B., N. s/probation” (c. 37520/2017)

Fecha: 13 de septiembre de 2018.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 39 resolvió conceder la suspensión del proceso a prueba a favor del imputado, quien fuera procesado por el delito de amenazas coactivas. La resolución fue recurrida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así, la acusación pública se agravió en tanto el objeto de la investigación reposaba en hechos catalogados de violencia de género lo que imponía la obligación estatal de llevar este proceso a un debate oral de conformidad al compromiso internacional asumido por el Estado argentino de prevenir, erradicar y sancionar este tipo de hechos; postura asumida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) *“Góngora”* (Fallos 336:392).

Ahora bien, al intervenir, la Alzada resolvió confirmar el auto apelado en tanto afirmó que la doctrina adoptada en el precedente citado de la CSJN no conducía a su aplicación automática a todo el universo de situaciones por la sola circunstancia de tratarse de casos vinculados a tal problemática.

Pero, además, en refuerzo de su argumentación, resaltó el rol de la víctima. En ese sentido, los integrantes de la Sala afirmaron que el magistrado de grado valoró las expresiones de la damnificada durante la audiencia convocada en los términos del art. 293 del código de forma, momento en el cual expresó que deseaba y necesitaba poner fin al proceso, en tanto la realidad familiar había cambiado con el nacimiento del hijo que ambos tienen en común. En ese sentido, destacaron que el magistrado de la instancia inferior solicitó la realización de un estudio por parte del Cuerpo Médico Forense para evaluar si sus manifestaciones eran voluntarias o se encontraban determinadas por la influencia de terceros, el que arrojó como resultado que no se habían advertido indicadores que hicieran presumir que su autonomía y competencia estuvieran comprometidas.

Así, con cita a la ley n° 27.372, los integrantes de la Sala resaltaron la participación de la víctima en el proceso penal, incluso durante la audiencia recursiva en la Cámara, lo que a su entender imponía la valoración de sus expresiones al momento de resolver el recurso. En ese contexto, afirmaron que:

“Reitero, que en la actualidad, no puede desconocerse (y esto no es un dato menor) que a través de la sanción de la Ley 27.372 se ha otorgado mayor preeminencia a su participación en el proceso penal, imponiéndose el deber de escucharla antes de tomar una decisión relativa, entre otros supuestos, a la suspensión del proceso a prueba.

Claramente ello no importa que su voluntad sea vinculante, pero es evidente que esa obligación no puede traducirse en una mera formalidad, sino que deberá ser evaluada, conjuntamente con los

antecedentes del caso para pronunciarse.

Particular énfasis merece el desarrollo de la audiencia celebrada en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal ante esta instancia, pues tras finalizar el alegato de las partes, concedí la palabra a L. P. de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 27.372 y debo decir que su exposición fue por demás elocuente. La seguridad y firmeza con la que ratificó -ya por quinta vez- su pretensión de “poner fin” a este proceso, alegando para ello su necesidad y deseo que el imputado esté presente en la crianza del menor F., no puede ser soslayada bajo los argumentos abstractos que esboza la acusación pública. Fue contundente a la hora de señalar que, si bien ya no mantenía una relación de pareja con aquél, los unía un fuerte y cordial vínculo por el hijo que tienen en común y que su intención era que éste pudiera continuar manteniendo un estrecho y asiduo lazo con su progenitor de manera normal.

La consistencia y tenacidad que he podido advertir en su relato se corresponde con las conclusiones a las que arribaron los especialistas del Cuerpo Médico Forense y, por tanto, deja al descubierto que el conflicto que por entonces se verificó y que justificó la intervención estatal ha desaparecido.” (Fdo. Magdalena Laíño).

b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena

La *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* garantiza la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena, a través del reconocimiento de una serie de derechos. En síntesis, se permite que las víctimas reciban información y sean escuchadas ante la toma de decisiones por parte del juez de ejecución o la autoridad correspondiente sobre la concesión de la libertad.

En ese sentido, este reconocimiento fue operativizado mediante la sanción de la ley n° 27.375 en julio de 2017, que incorporó el artículo 11 bis a la ley n° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en los mismos términos y alcances que el art. 12 de la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*.

A continuación, se reseñan diversas decisiones de distintos tribunales, instancias, fueros y jurisdicciones en los que se señala la entrada en vigencia de los efectos de la ley como también de la importancia de la intervención de la víctima en esta particular etapa, en especial en casos de víctimas especialmente vulneradas.

Uno de los primeros debates respecto a la aplicación de estos derechos reposó sobre la entrada en vigencia de la ley en relación a hechos cuya condena recayó con anterioridad a la sanción del cuerpo legal.

De igual modo, se debatió si la ley n° 27.372 era de carácter material o procesal y, en consecuencia, si su aplicación debía también extenderse a las provincias.

Por su parte, además, resulta interesante advertir la manera en que la ley ha sido aplicada para modificar las reglas de conducta en el caso de personas que ya recuperaron la libertad de manera condicional en miras de proteger y amparar los derechos de las víctimas.

Al mismo tiempo, también, cobra relevancia el rol de la víctima al momento de imponer las reglas de conducta al momento del dictado de la sentencia condenatoria.

En los fallos que se presentan seguidamente, las decisiones de los tribunales que resolvieron las incidencias antes mencionadas fueron atravesadas por la aplicación de la ley dando lugar a una nueva línea jurisprudencial en materia de ejecución de la pena.

VALIDEZ TEMPORAL DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 27.372 Y 27.375

📁 Tribunal Oral Federal de Tucumán

“L., J.O. s/inc. de prisión domiciliaria” (c. 401015/2004)

Fecha: 01 de diciembre de 2017.

La defensa de una persona condenada por delitos de lesa humanidad solicitó que se conceda la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica. Al respecto, fundó su pedido exclusivamente en la causal de ancianidad prevista en el inciso “d” del art. 32 de la ley n° 24.660, por cuanto su defendido tenía 73 años de edad a la fecha.

La representación del Ministerio Público Fiscal se opuso a la medida solicitada en el entendimiento que la edad del imputado por sí sola no constituía fundamento para la concesión del arresto domiciliario. De igual modo, se opuso por cuanto la concesión de prisión domiciliaria en este caso, generaba la posibilidad cierta de una situación de gravedad institucional por conmoción pública, atento a que L. había sido recientemente condenado por el Tribunal a la pena de prisión perpetua por haber sido considerado autor mediato de múltiples delitos de lesa humanidad. También se opuso por cuanto el Tribunal ya le había otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, y el mismo había sido revocado por sentencia de la Cámara Federal de Casación Penal encontrándose pendiente de resolución un recurso de queja por extraordinario denegado contra dicha resolución interpuesto por la defensa. En esta línea, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que, previo a la resolución del pedido solicitado, se diera vista a las víctimas y querellantes en la causa en cumplimiento con lo previsto en el art. 11 bis de la ley n° 24.660.

Así las cosas, el Tribunal resolvió disponer la prisión domiciliaria del condenado con control electrónico en base a su propia línea jurisprudencial. En lo que aquí interesa, el Tribunal entendió que no eran aplicables al caso las previsiones del art. 11 de la ley n° 24.660 por cuanto la intervención de la

víctima en la ejecución de la pena se producía a partir de la sanción de la reforma introducida por la ley n° 27.375 y el dictado de la sentencia en la causa había sido anterior a su entrada en vigencia. En este sentido, expresó:

“Respecto de la solicitud de la Fiscalía de que se corra vista a las víctimas y querellantes de la causa en función de lo prescripto por el artículo 11 bis de la ley 24660 introducido por la ley modificatoria 27375, corresponde tener en cuenta que el dictado de la sentencia en esta causa es anterior a la entrada en vigencia de la norma en cuestión. Y agréguese a ello que ninguna querella de las que intervienen en la causa se apersonó en el expediente demandando su intervención.” (Fdo. Carlos Enrique Ignacio Jiménez Montilla. Gabriel Eduardo Casas.)

📁 Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Plata

“Legajo de Ejecución N°4: C. M., H. A. s/secuestro extorsivo con muerte” (c. 91002589/2007)

Fecha: 27 de diciembre de 2017.

En esta oportunidad, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 1 de La Plata intervino frente al recurso de reposición interpuesto por la defensa pública contra el auto que había dispuesto poner en conocimiento de la parte querellante el pedido de permiso especial de salida del imputado, en los términos del art. 11 bis de la ley n° 24.660 –texto conforme la ley n° 27.375–, para que se expida respecto al trámite vinculado al art. 166 del citado cuerpo legal.

En lo particular, la defensa se agravió en relación a la validez temporal de la reforma considerando que la ley n° 27.372, que dio base a la sanción de la ley n° 27.375 mediante la cual se incorpora el art. 11 bis a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, fue promulgada el 11 de julio de 2017 mientras que su asistido fue condenado por un hecho acaecido en julio de 2005 recayendo sentencia en diciembre de 2008. En síntesis, sostuvo que toda nueva norma no tendría efecto retroactivo salvo que sea favorable al imputado conforme las disposiciones del propio código penal. En ese sentido, expresó que el código procesal penal de la nación vigente al momento del dictado de la sentencia referida, en su art. 80 establecía que las víctimas de un delito tendrán derecho a ser informadas sobre el estado de la causa y la situación del imputado, por lo que no se encontraba previsto en el caso particular que la víctima exprese su opinión respecto de la concesión de salidas extraordinarias conforme lo establece el art. 166 de la ley 24.660. De igual manera, afirmó que el régimen de salidas extraordinarias no se encontraba alcanzado por las disposiciones de la ley n° 27.372, por lo que no correspondía conferirle intervención a la parte querellante.

Así las cosas, el Tribunal resolvió no conceder el recurso reconociendo que el derecho de la parte querellante se encontraba amparado por la premisa del derecho amplio a ser oído que asiste a todas las partes del proceso, sin que se vislumbre perjuicio alguno por su participación. En este sentido, indicó:

“En efecto, la vista corrida a la parte querellante sólo ha tenido por norte oír cuanto ella entienda necesario hacer saber en punto al beneficio solicitado por el condenado, sin que la ley le asigne rasgo vinculante alguno a su dictamen.

A partir de ello y del hecho que he merituado para resolver la cuestión de fondo las constancias obrantes en el expediente y la situación procesal de C. M. es que no se vislumbra un perjuicio concreto que derive de la intervención conferida a la querella.

Por lo demás, aunque no escapa al suscripto lo normado en cuanto a la temporalidad de las leyes o la irretroactividad de ellas salvo que sean más favorables al imputado, lo cierto es que, en el caso de autos, tales principios no han sido vulnerados, pues la participación de la querella –que originó el recurso de reposición impetrado por la defensa fue, como se dijo, bajo la premisa del derecho amplio a ser oído que asiste a todas las partes del proceso.” (Fdo. Pablo Daniel Vega)

📁 Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“J., O.O. s/ recurso de casación” (c. FSM 749/2006/T01/4/3/CFC8)

Fecha: 03 de abril de 2018.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de San Martín rechazó el recurso de reposición interpuesto por la defensa oficial contra el decreto que disponía, conforme la ley n° 27.372, hacer saber a las víctimas del hecho por el cual fuera condenado O. O. J, el derecho a ser informadas y a expresar su opinión y todo cuando estimaran conveniente en relación a la solicitud de incorporación al régimen de salidas transitorias como para los eventuales planteos de régimen de semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención y libertad asistida.

Frente a ello, la defensa interpuso recurso de casación fundándolo en que debía excluirse la opinión de las víctimas por cuanto la ley n° 27.372 no se encontraba vigente al momento de los hechos por los cuales fuera condenado su asistido; lo que afectaba, en consecuencia, el principio de irretroactividad de la ley penal.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso señalando que:

“La ley 27.372 sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a los distintos institutos del régimen de la progresividad penitenciaria. En el caso de autos, las salidas transitorias (cfr. art. 12, inciso a) ley 27.372).

A tales fines, la norma dispone que el tribunal competente deba consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo)

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo de la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación aún como parte querellante. Ahora, tiene la opción respecto de los trámites que realice el imputado o condenado para obtener no sólo las salidas transitorias, sino cualquiera de las otras situaciones contempladas en relación a la libertad del condenado.

Ahora bien, en el presente caso, tal como se afirma en la resolución recurrida, la vigencia de la ley 27.372-de carácter procesal-no afecta ni afectará a aquellos actos que fueron cumplidos de conformidad con lo previsto en la ley anterior en el presente incidente de ejecución.

De este modo, los alcances de la nueva ley no se retrotraen; pero sí se proyectan a los actos que se produzcan luego de su entrada en vigencia. Tal como sucedió en el presente caso.” (Fdo. Mariano H. Borinsky. Juan C. Gemignani. Gustavo M. Hornos.)

CARÁCTER PROCESAL DE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR LAS LEYES N° 27.372 Y 27.375

📁 Cámara de Apelación y Garantías de Mercedes

“G. C. J. s/ robo simple reiterado” (c. 34894-2)

Fecha: 2 marzo de 2018.

En este caso, el juzgado de grado rechazó la aplicación del art. 11 bis de la ley n° 24.660 de Ejecución Penal texto según ley n° 27.375, en cuanto dispone el derecho de la víctima a ser informada y escuchada ante cualquier planteo que pueda incidir en alguna decisión sobre la libertad de la persona condenada. Frente a ello, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación.

La Cámara confirmó el fallo impugnado sosteniendo que no era aplicable no solo el art. 11 bis. de la ley de ejecución antes citado, sino que tampoco lo en las disposiciones de la ley n° 27.372 en el entendimiento que se trataba de disposiciones de carácter procesal. Así expresó:

“Atendiendo a la función instrumental que poseen los mecanismos orientados a salvaguardar el derecho de la víctima a ser informada y escuchada antes de la producción de una serie de actos procesales propios de la ejecución penal, tenemos para nosotros el convencimiento de que el artículo

11 bis de la ley 24.660 merece ser calificado como de índole procesal (...) Tal normativa no sería hoy por hoy aplicable en el ámbito territorial de la Provincia de Buenos Aires como consecuencia del reparto de competencias constitucional (artículo 5º y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional) dirigido a resguardar como facultad privativa de cada provincia el dictado de las normas procesales.

El enfoque que venimos sosteniendo es susceptible de replicarse en esencia si fijamos la mirada en el campo de aplicación del artículo 12 de la ley 27.372. Efectivamente, este dispositivo normativo (prácticamente idéntico al artículo 11 bis de la ley 24.660) forma parte de una ley que define el estatuto jurídico de la víctima en el proceso penal y acuerda también una serie de derechos que pueden calificarse como extraprocesales. Está claro, a nuestro modo de ver, que la estructura de la ley es procesal y, en tal calidad, carece de eficacia operativa en el ámbito territorial de nuestra Provincia. Unas pocas observaciones son necesarias para justificar esta posición. Así, conviene detenerse en que las metas u objetivos trazados por el artículo 3º de la ley 27.372 están destinados a ser alcanzados mediante acciones desplegadas al interior del proceso penal. En simultáneo, no puede soslayarse que el Capítulo IV de esta ley introdujo modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación. Y, por fin aunque con mayor y decisiva trascendencia, el artículo 37 invitó a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires “a readecuar su legislación procesal a efectos de garantizar en sus jurisdicciones los derechos de las víctimas que se reconocen en la presente ley.”

NECESIDAD DE ESCUCHAR A LA VICTIMA ANTES DE RESOLVER CUALQUIER MODIFICACIÓN AL REGIMEN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El art. 12 de la Ley nº 27.372 reconoce a la víctima el derecho a ser informada y expresar su opinión ante el juez de ejecución o juez competente ante la sustanciación de cualquier planteo en el que se pueda decidir incorporar a la persona condenada en: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

☐ Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I

“M., E. J. s/ libertad condicional”

Fecha: 7 de septiembre de 2017.

El Juzgado Nacional de Ejecución Penal 3 resolvió no hacer lugar al pedido de incorporar al condenado al régimen de libertad condicional. Frente a ello, la defensa pública interpuso recurso de casación.

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso interpuesto y anuló la decisión impugnada y ordenó que se dicte una nuevo pronunciamiento, previa audiencia en la que debían participar las víctimas. En este sentido, dispuso:

“...reenviar el caso a su procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, previa audiencia en la que se conceda a las víctimas la oportunidad de ser escuchadas, conforme los lineamientos fijados por los arts. 5, inc. k y 12, inc. c, de la Ley 27.372”. (Fdo. Luis M. García. Gustavo A. Bruzzone. María L. Garrigós de Rébora).

☐ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

“D. S., R. A. y otros s/ infracción Ley 26.364” (Inc. 12009504/2012/TO1/8/3)

Fecha: 18 de junio de 2018.

El imputado fue condenado a la pena de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo por considerársele autor del delito de trata de persona mayor de edad, en la modalidad de recepción y acogimiento, con fines de explotación sexual, mediando situación de vulnerabilidad, engaño y coerción.

La defensa oficial solicitó la concesión de la libertad condicional de su asistido en el entendimiento que se encontraban cumplidos los plazos legales exigidos. De acuerdo al art. 13 del código penal, la persona condenada a prisión por tres años o menos, que hubiere cumplido ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social.

Al contestar la vista, el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso a la medida solicitada.

Al momento de resolver, el Tribunal advirtió que si bien el condenado había cumplido los ocho meses de la pena impuesta y, además, contaba con la opinión favorable del Consejo Correccional en la medida en que había evolucionado en su tratamiento, todavía no se encuentran dados todos los requisitos para conceder la libertad condicional. En ese sentido, el Tribunal afirmó que el condenado aún no había alcanzado a internalizar el daño cometido.

Asimismo, y en lo que aquí interesa, el Tribunal resolvió no hacer lugar a la solicitud de libertad condicional en base a las expresiones de la víctima, quien había sido escuchada antes de resolver el pedido por aplicación del art. 11 bis de la ley nº 24.660 conforme la reforma introducida por la ley nº 27.375. En particular, el Tribunal tomó en consideración la particular situación de las víctimas de trata de persona y la importancia de escuchar su opinión. Así, expresó que:

“Por otro lado, el temor fundado y genuino de la víctima expresado a fs. 194, aduna a la conclusión a la que arribo, pues sus manifestaciones, si bien no son vinculantes, deben ser tenidas necesariamente en cuenta por la magistratura a partir de la reforma introducida por la Ley 27375 en el art. 11 bis de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y no sólo por una cuestión de respeto

humano sino también por manda constitucional (arts. 8.1 CADH, art. 10 DUDH) pues amén del trauma que ya ha sufrido, el menoscabo de sus derechos y las dificultades económico-sociales que atraviesa, se sumaría la incertidumbre de volverse a encontrar con su captor, de quien –según el informe criminológico- no se percibe serio arrepentimiento y la “pérdida de paz y el remanente de amedrentamiento acompañaran en el futuro, quedando la impronta del hecho, que solo se repara parcialmente con la individualización del autor y su castigo” (Fleming, Abel- López Viñals, Pablo, “Garantías del Imputado”, Rubinzal- Culzoni, p. 587).-

En este sentido, se ha expuesto que “los Estados deben fomentar la participación de las víctimas de la trata en las actuaciones penales contra los traficantes.. ... (Es vital) la importancia de dar(les) acceso a la información y, cuando se requiera, a la representación legal para facilitar su participación en las actuaciones. (...) Debe apoyarse a las víctimas en sus intentos de participar en el sistema de justicia recurriendo para ello a medios directos e indirectos, notificación oportuna de las novedades y las decisiones importantes, suministro de información completa sobre los procedimientos y trámites que tienen lugar, respaldo de la presencia de las víctimas en los momentos decisivos y asistencia cuando tengan oportunidad de ser oídas. (...)” (“Manual para la Lucha contra la Trata de Personas”, ONU, Oficina contra la Droga y el Delito, https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf, p.148).” (Fdo. Nora M.T. Cabrera de Monella)

📁 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V

“N. Á., P. C. s/ excarcelación” (c. 30868/2018)

Fecha: 13 de julio de 2018.

La jueza de grado hizo lugar al pedido de excarcelación formulado por la defensa técnica bajo caución juratoria en los términos de la libertad asistida, conforme el art. 317 inc. 5° del código de rito.

Este pronunciamiento fue impugnado por el Ministerio Público Fiscal cuyo representante si bien aceptó la interpretación analógica entre el instituto de libertad asistida y la hipótesis prevista el artículo 317, inciso 5°, del CPPN, propuesta por la defensa pública en función de las constancias de la causa; se opuso a que se ordene la liberación en tanto consideró que no se encontraban cumplidas las exigencias previstas en la ley n° 24.660 (arts. 15, 2-a y 54).

La Cámara revocó el auto recurrido en tanto consideró que no se encontraba cumplido lo previsto en el art. 54 quinto párrafo de la ley antes citada que sostiene que el instituto podrá denegarse cuando el “juez de ejecución o juez competente...considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad”. En ese sentido, la Alzada entendió que no podía prescindirse, tal como ocurrió en el caso, de los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional, como tampoco obviar escuchar a la víctima en función de las previsiones de la ley n° 27.372. Así sostuvo que:

“En consideración a ello no puede prescindirse, como lo hizo la magistrada, de los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento (artículo 54, párrafo tercero). Tampoco puede obviarse en el caso escuchar a la víctima, porque tal como lo prevé el artículo 12 de la ley 27372, Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, tiene derecho a “... ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o el juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:f) Libertad asistida...El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En este caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el mod en que recibirá las comunicaciones.”

Atento a que en este caso la magistrada se limitó a considerar únicamente el aspecto temporal de la procedencia del instituto, obviando los demás presupuestos para su habilitación, la resolución que se revisa no encuentra fundamento legal suficiente, por lo que se la revocará.” (Fdo. Rodolfo Pociello Argerich. Ricardo Matías Pinto. Hernán Martín López)

LA ADOPCIÓN DE LAS REGLAS DE CONDUCTA Y LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA

La Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos admite la participación de la víctima para ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente (art. 5 inc. k). En igual sentido, el art. 505 del CPPN-conforme la reforma introducida por la Ley n° 27.372- ordena que se informe a la víctima, aunque no se hubiese constituido como parte querellante, de la solicitud de libertad condicional y se escuche sus necesidades.

📁 Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 27 de la Capital Federal

“B., M.A. s/ amenazas coactivas” (c. 74591/2015)

Fecha: 17 de octubre de 2017.

Los hechos que motivaron la génesis de las actuaciones judiciales reposan en las amenazas coactivas que el imputado profirió a la víctima para que ésta retirara de la red social *facebook* una fotografía de la hija de ambos pues, de lo contrario, la mataría. Así, comenzó a arrojarle el contenido de un bidón –que luego se acreditaría que sería agua– mientras le expresaba que la prendería fuego.

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 27 de la Capital Federal –constituido en forma unipersonal por disposición de la ley n° 27.308 – entendió que los actos cometidos se circunscribían a supuestos de violencia de género y condenó al imputado a la pena mínima prevista para el delito, vale decir, dos años de prisión en suspenso. Además, impuso una serie de reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del código penal. Ellas fueron: a) fijar domicilio y someterse a la vigilancia de un patronato (inciso 1°), b) someterse a un tratamiento psicológico y psiquiátrico, previa declaración de necesidad y eficacia por el Cuerpo Médico Forense y c) realizar el curso destinado a hombres violentos dictado por el Gobierno de la Ciudad.

Sin embargo, el Tribunal no impuso la prohibición de acercamiento entre el condenado y la víctima, tal como había sido solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal. Para rechazar esta medida, el magistrado consideró las manifestaciones y opiniones de la víctima y los alcances de la ley n° 27.372. Así expresó:

“En tal sentido he tenido en cuenta que la damnificada manifestó que todos los días le entrega a B. a su hija para que tengan la visita correspondiente y que una prohibición de acercamiento perjudicaría en forma grave la vida diaria de la denunciante. Se ha considerado ello teniendo en cuenta la nueva ley derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, ley. 27372. En el inc. k del art. 5° de dicha ley se dispone que “la víctima tendrá derecho...a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, aquellas que dispongan medidas de coerción o a la libertad del imputado durante el proceso...”

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 de la Capital Federal

“P.P., C.F. s/ abuso sexual agravado” (c. 69125/2013)

Fecha: 3 de noviembre de 2017.

Radicada la causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 24 de la Capital Federal, las partes sometieron a consideración una propuesta de juicio abreviado con el propósito de poner fin anticipadamente al caso. En el acuerdo se propuso que se condenara a la imputada a la pena de tres años de prisión en suspenso, como autora del delito de abuso sexual agravado por haber sido cometido por quien se encontraba encargado de la guarda; que se le impusiera la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio respecto del menor víctima, sin perjuicio de otras reglas, y al pago de las costas.

Al momento de evaluar el acuerdo, el Tribunal encontró probada la base fáctica que daba origen a la acusación y encuadró los hechos en el delito de abuso sexual simple pero suprimió la agravante por ser encargada de la guarda del menor en resguardo del principio de congruencia, pues la imputada no había sido indagada sobre esta circunstancia. En base a ello, impuso la condena de dos años de prisión cuyo cumplimiento dejó en suspenso. A su vez, el Tribunal dispuso que dicha condicionalidad

quedaría supeditada al cumplimiento de ciertas reglas de conducta.

Para la determinación de las reglas de conducta, el Tribunal ordenó realizar una audiencia con la madre de la niña víctima, conforme los alcances de la ley n° 27.372, a fin de explicarle los términos del acuerdo presentado por las partes y escuchar su opinión como representante legal. Así expresó:

“Posteriormente, en función de lo dispuesto por el art. 41 última parte del Cód. Penal y la ley 27372 se realizó una audiencia con L.M.P.V, madre del menor víctima, a quien le fue explicado el alcance de la propuesta de partes, con entrega de una copia del acuerdo. La nombrada brindó información sobre la situación de su hijo, dejó solicitada la imposición de prohibición de acercamiento a ella y su hijo por cualquier medio y que se le haga saber el contenido de la sentencia a dictarse.” (Fdo. Raul Horacio Llanos).

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de la Capital Federal

“J. G.E. s/ de robo, amenazas coactivas con armas y lesiones leves” (c. 22487/2016)

Fecha: 29 de noviembre de 2017.

Las partes suscribieron un acuerdo de juicio abreviado mediante el cual solicitaron la imposición de una pena de tres años de prisión en suspenso. El Tribunal en lo Criminal y Correccional 5 de la Capital Federal homologó el acuerdo e impuso ciertas reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del código penal. Para la fijación de estas reglas, consideró las particularidades de la comisión de los hechos y, en especial, a la víctima, en aplicación de las leyes n° 27.372 y 27.375. Así es como, entre estas pautas, se dispuso la prohibición de acercamiento del condenado con la víctima. En concreto, el Tribunal expresó:

“Finalmente en razón de cómo se dieron los hechos aquí juzgados, es que corresponde imponer la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto con la víctima F. R. (Leyes 27372 y 27375).” (Fdo. Adrian Perez Lance)

Juzgado Nacional de Primera Instancia de Ejecución Penal Nro. 1

“P.R.S.F.” (c. nro. 156481)

Fecha: 8 de junio de 2018.

En este caso, se ordenó la libertad condicional a un músico condenado por la tragedia en un local bailable bajo la imposición de diversas reglas de conducta. La defensa se presentó ante el Juzgado de Ejecución a fin de manifestar que había sido contratado para brindar diez conciertos en su calidad de músico los que se realizarían en la ciudad de Córdoba. Frente a ello, el órgano jurisdiccional dispuso la intervención de los profesionales del Equipo Interdisciplinario de los Juzgados Nacionales de

Ejecución Penal para la realización de un informe respecto del estado de salud actual del condenado y se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

La Unidad Fiscal de Ejecución Penal requirió en su dictamen que se le impusiera al condenado una serie de obligaciones.

Al momento de resolver, el Juzgado de Ejecución entendió que si bien era cierto que el condenado podía ejercer libremente su derecho a trabajar, el ejercicio de tal derecho debía ser armonizado con los fines preventivos especiales enunciados por la ley nº 24.660 para la etapa de ejecución. En consecuencia incorporó nuevas reglas de conducta que, en lo que aquí interesa, tuvieron como propósito resguardar los derechos de las víctimas. Así, por aplicación de la ley 27.372, resolvió:

“IV. A fin de mantener incólume en esta instancia de ejecución penal los principios establecidos en el art. 4 de la Ley 27.372, “Ley de derechos de las personas víctimas de delitos”, cuya aplicación es de orden público, hágase saber al Sr. S.F. que deberá abstenerse durante la realización de los conciertos, de efectuar manifestaciones vinculadas a los hechos materia de condena.

En el mismo sentido, habré de ordenar a la empresa productora que durante el desarrollo del espectáculo evite que sobre el escenario se realicen manifestaciones de esa misma índole” (Fdo. Vilma Bisceglia).

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar